



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.º No se insertará ninguna comu-
nicación que no venga registrada por con-
trato del Gobierno civil de la provi-
ncia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja
provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al
otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los
anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 398.

Habiendo regresado de nuevo a esta provin-
cia, con esta fecha me hago cargo del mando de
la misma, cesando en su consecuencia el Ilustri-
simo Sr. Presidente de la Audiencia, que lo ejer-
cia interinamente.

Lo que se hace público por medio de esta cir-
cular para general conocimiento y efectos.

Soria 29 de Agosto de 1942.

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 399.

Salvoconductos

No habiéndose recibido hasta la fecha las li-
quidaciones de salvoconductos correspondientes
al mes de Julio, de los Ayuntamientos que a con-
tinuación se detallan; se les advierte, que si en
el plazo de cinco días no remiten dichas liquida-
ciones, serán sancionados debidamente.

Pueblos que se citan

Agreda, Almarza, Barcones, Cañamaque, Ca-
rascosa de Abajo, Castilruiz, Ciria, La Cuesta,
Fuentestrún, Golmayo, Hoz de Abajo, Hoz de
Arriba, Huérteles, Molinos de Duero, Montene-
gro de Cameros, Narros, Santa Cruz de Yanguas,
Santa Maria de las Hoyas, Sarnago, Taniña, Val-
tueña, Valvedizo, Velamazán y Villar del Rio.

Soria 28 de Agosto de 1942.

2081 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 400.

Con el fin de llevar a cabo un interesante ser-
vicio ordenado por la Superioridad, con esta fe-

cha se remiten a los Sres. Alcaldes cuyos muni-
cipios constan de una población de *derecho* entre
los 2.001 hasta los 15.000 habitantes, dos ejem-
plares de la ficha en que han de consignar con
toda exactitud los datos que se interesan, y otra
ficha con la contestación hipotética ya impresa,
que servirá para facilitar la contestación.

Una vez sentados todos los datos se remitirá
un ejemplar a este Gobierno civil y quedará el
otro archivado en el Ayuntamiento; debiendo
quedar cumplimentado el servicio antes del día
1.º del próximo mes de Octubre.

Lo que se pone en conocimiento de los Alcal-
des a quienes afecta este servicio, encareciéndoles
su más exacto cumplimiento.

Soria 28 de Agosto de 1942.

2082 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 401.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y
Transportes, de acuerdo con la Secretaría gene-
ral Técnica del Ministerio de Industria y Comer-
cio, ha resuelto lo siguiente respecto a precios y
envasado de leche condensada.

Quedan autorizadas las fábricas de leche con-
densada que carezcan de hojalata para envasar
dicho artículo a utilizar como envases el vidrio.

La fabricación de leche condensada se ajus-
tará a las siguientes condiciones mínimas de ca-
lidad:

Peso neto por frascos, 370 gramos; materia
grasa, 8 por 100; grados de concentración, 2'6 a
2'7; viscosidad o extracto seco, 22 por 100.

El precio de venta sobre vagón estación des-
tino de la leche condensada envasada en frascos
de vidrio, será de 2'62 pesetas el frasco de 370

gramos, peso neto, incluido el 10 por 100 del impuesto de Usos y Consumos y la parte alicuota del embalaje de madera que le corresponda.

El precio de venta al público será de 2'85 el frasco de 370 gramos, peso neto, siendo los impuestos municipales a cargo del público.

Sobre estos precios, el fabricante cargará el valor del envase de vidrio, que según las normas comunicadas por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama postal núm. 97.475 de 24 de los corrientes, será el doble de su coste en fábrica de leche condensada, reintegrando la totalidad de este importe cargado a la devolución del envase vacío en condiciones de nuevo uso y de tal forma que al devolver el consumidor el frasco de vidrio y reintegrarse su valor, nunca le cueste la leche condensada comprada a precio superior al fijado de 2'85 petas, peso neto, por frasco, haciendo constar el valor del envase en la etiqueta de cada frasco.

Quedan autorizadas las fábricas, cuando suministren a hospitales o establecimientos benéficos, a envasar, si lo estiman conveniente, en frascos de cabida múltiple de 370 gramos, siendo el precio de su contenido neto proporcional al señalado anteriormente.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 27 de Agosto de 1942.

2085 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 402.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre de Malta en el ganado existente en término municipal de San Leonardo; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado El Pontón; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, prohibiéndose en absoluto la circulación de las cabras por las calles de la población, separación en cada rebaño de los animales que muestren signos clínicos del padecimiento y hubieren dado reacción positiva de los que solo dieron reacción negativa, no podrá destinarse al consumo público la leche de cabra y oveja en las zonas infecta-

das si no ha sido stasanizada o hervida, y se levantará el estado de infección cuando las pruebas diagnósticas resulten negativas.

Soria 26 de Agosto de 1942.

2079 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 403.

Por este Gobierno y con fecha 25 del actual, ha sido expedido título de Guarda particular jurado de la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Soria y su provincia, a favor del vecino de Soria, Estanislao Lagunas Ibañez, al que le serán guardadas las consideraciones que le corresponden como a tal Guarda jurado y prestada por las autoridades, Guardia civil y agentes de mi autoridad, la asistencia que reclamase en relación con el ejercicio de su cargo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 27 de Agosto de 1942.

2084 El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Exemos. Sres.: Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo quinto de la orden de 1.º de Mayo del año en curso (*Boletín oficial* del Estado número 122),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

La duración legal del día 31 del mes de Agosto corriente será de veinticinco horas, al término de las cuales y cuando los relojes marquen la una hora del día 1.º de Septiembre próximo, se retrasarán hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del indicado día 1.º

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 28 de Agosto de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Exemos. Sres.....

(B. O. del E. del día 29.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: La ley de 16 de Junio del año en curso, publicada en el *Boletín oficial* del Estado del día 4 de Julio último, concede una condona-

ción parcial y aplazamiento de pago de los impuestos de Timbre y Derechos reales, correspondientes—según dice su rúbrica—a determinados actos y documentos, y si bien en su artículo 1.º, definidor de su contenido, se especifica que esos actos y documentos son los de carácter privado referentes a actos intervivos sobre bienes muebles, es conveniente, y propio de la potestad reglamentaria, concretar nominativamente a qué actos y documentos de los sometidos a dichos impuestos se refiere.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 16 de Junio de 1942, este Ministerio se ha servido declarar.

1.º Que los actos y documentos de carácter privado referentes a actos intervivos sobre bienes muebles, a que se refiere la ley de 16 de Junio de 1942, son, en cuanto al impuesto de Derechos reales, los comprendidos en la vigente tarifa de 29 de Marzo de 1941, en los números y epígrafes siguientes: números 2 y 3 «Adjudicaciones de bienes muebles en pago o para pago de deudas»; número 6, «Arrendamientos de bienes muebles, aprovechamientos de todas clases y de servicios personales»; número 20, «Contratos de Obras»; número 21, «Contratos de suministros»; número 22, «Contratos mixtos de obras con suministros o de suministros con servicios personales»; número 28, «Fianzas»; números 46 y 47 «Muebles» (transmisión perpetua o temporal a título oneroso de esta clase de bienes), y número 51, «Permutas de bienes muebles».

2.º Que en cuanto al impuesto de Timbre se refiere, los documentos afectados por la ley de referencia serán los privados expresados en el artículo anterior y, en general, los comprendidos en el párrafo primero del artículo 190, en relación con el 16 de la vigente ley del Timbre de 18 de Abril de 1932, así como los de suministro a que se refiere el artículo 206 de la misma ley, debiendo entenderse referido exclusivamente a estos documentos privados el artículo tercero de la ley de 16 de Junio de 1942.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 11 de Agosto de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmos. Sres. Directores generales de lo Contencioso del Estado y de Timbre y Monopolios.
(B. O. del E. del día 26.)

esta Comisaría general, de fecha 26 de Junio último, que establece normas para la distribución del pescado en los puertos, se determinan a continuación los topes máximos y mínimos entre los cuales podrán oscilar las subastas de la pesca para las industrias de salazón y conserveras (apartados c) y d), respectivamente, del artículo primero de la citada circular).

A tal fin, esta Comisaría general dispone:

Artículo 1.º Las subastas en puerto del pescado para las Industrias Salazoneras se ajustarán a los siguientes precios:

Precio máximo: El del pescado fresco en Lonja.

Precio mínimo: 30 por 100 menos que el anterior.

Art. 2.º Las subastas en puerto del pescado destinadas a Industrias Conserveras se regularán por los siguientes topes:

Tope máximo: 30 por 100 menos que el precio del pescado en fresco.

Tope mínimo: 50 por 100 menos que el precio del pescado en fresco.

Art. 3.º Cuando alguna industria adquiera el pescado a precio superior al autorizado, será intervenido por esta Comisaría general, abonándose al precio oficial de tasa todas las existencias que tuviera.

Lo que comunico a V. E. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de Agosto de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmos. señores Director general de Pesca y Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos. Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.
(B. O. del E. del día 21.)

Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección Transformación Industrial

Como continuación a la circular 281, de fecha 16 de Febrero último, y como aclaración al artículo segundo de la misma, para fijación de la cantidad a que da derecho de reserva la citada circular, se tendrá en cuenta las normas siguientes:

1.ª Las Comisarías de Recursos, en donde estén enclavadas las industrias que soliciten acogerse a dichos beneficios, solicitarán del Sindicato correspondiente les indique el cupo que en producción normal de ocho horas y veinticinco días por mes corresponde a aquellas.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Recursos y Distribución

Como aclaración a la circular número 314 de

2.^a Una vez aprobado este cupo por la Comisaría de Recursos, le será comunicado al fabricante solicitante, a fin de que éste, en la declaración de cosecha, haga constar el derecho a la reserva de la cantidad de primeras materias equivalente a dicho cupo.

Igualmente le será comunicado al organismo que intervenga el producto obtenido el derecho de reserva del fabricante, especificándole la cantidad que le corresponde.

3.^a Si la producción obtenida, al verificarse la cosecha, fuese menor que el cupo señalado, se asignará al fabricante el total de aquella, no teniendo éste derecho alguno a percibir otro cupo hasta que a las fabricas similares les haya sido asignada esa materia prima en igual proporción.

4.^a Si la producción fuese igual o mayor que el cupo anual asignado a la industria, se entregará el cupo integro en el primero de los casos, quedando, por lo que respecta al segundo caso, a disposición de esta Comisaría general la diferencia entre lo producido y el cupo asignado.

5.^a En el caso de que se trate de reserva de una materia prima que necesite transformación (remolacha, trigo, etc), se considerará producción, sobre la que se ejercite el derecho de reserva, al objeto de asignación de cupo, la cantidad que resultare de la transformación de aquellas primeras materias con arreglo a las normas vigentes.

6.^a Los productores deberán satisfacer a los organismos respectivos los cánones establecidos, caso de que existiesen.

7.^a Los expedientes de tramitación del derecho de reserva indicado en esta circular, se tramitarán por las Comisarías de Recursos respectivas, las cuales, para resolución definitiva, enviarán, copia de aquellos, con la propuesta correspondiente.

8.^a Queda subsistente cuanto se contiene en la aludida circular 281, así como aquellas otras disposiciones de esta Comisaría que no se opongan a lo dispuesto en esta circular.

Madrid 11 de Agosto de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltran.—Para superior conocimiento: Excmos Sres. Ministro de Agricultura e Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 23.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Circular núm. 10.—Aumento del precio del trigo

El Ministerio de Agricultura a propuesta del Servicio Nacional del Trigo ha concedido a los trigos que se recojan en esta provincia, procedentes de la actual campaña, la bonificación de 10 pesetas en quintal métrico por su pronta entrega y una prima de 18 pesetas también en quintal métrico en concepto de fertilidad del suelo.

Para acogerse los agricultores al primer sobrepeso deben cumplir el requisito de vender en el almacén del S. N. T. su mercancía —que previamente llevarán declarada en su hoja C-1— precisamente antes del día 1.º de Febrero de 1943. El aumento de 18 pesetas se abonará en cualquier período del ejercicio hasta su terminación. Ambas cantidades se reconocerán y liquidarán en el mismo instante de hacer efectivos en los bancos concertados los resguardos de compra.

No tiene ninguna bonificación ni aumento el trigo que se destine al cambio por harina.

Aumento del precio de trigo a fabricantes

El S. N. T., para compensarse en parte del desembolso que ha de realizar de sus fondos propios, aumentará el precio del trigo que venda a los fabricantes, por las adjudicaciones de cupos corrientes, en 16 pesetas quintal métrico y a partir del día 1.º de Septiembre.

Las existencias de trigo y harina computada en trigo que obren en poder de los fabricantes o demás tenedores, tales como panaderos, al empezar el día 1.º de Septiembre, han de ser objeto de declaración en el plazo de diez días; su examen y comprobación servirá para determinar la cantidad que corresponde ingresar en la cuenta del S. N. T. por la citada diferencia.

Serán objeto de desglose las existencias de trigo y harina destinadas al suministro de *cartillas de fábrica*; en lo sucesivo estas partidas se registrarán separadamente en el parte quincenal que los fabricantes de harinas han de remitir a esta Jefatura.

Se encarece la obligatoriedad de esta declaración a todos los poseedores de harina y trigo que haya de ser objeto de transformación para su venta al público en evitación de las sanciones que su incumplimiento acarrearía. De la misma forma se advierte que en esta oficina se cotejarán minuciosamente los datos que constan en sus libros con los facilitados, deduciendo la veracidad de las declaraciones juradas, y en caso de disconformidad se formará el oportuno expediente para deducir la responsabilidad contratada.

Soria 26 de Agosto de 1942.—El Jefe provincial.

2080